

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY Nº 32331**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE EL DERECHO A LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, a fin de garantizar su desarrollo integral, su integridad y su dignidad en todos los ámbitos, incluyendo los espacios públicos, educativos, recreativos, digitales y comerciales.

**Artículo 2. Derecho a la indemnidad sexual**

2.1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a la indemnidad sexual, entendida como la protección frente a intromisiones, influencias o estímulos que puedan afectar su desarrollo psicosocial y su formación sexual hasta alcanzar la madurez

suficiente para ejercer su libertad sexual de manera autónoma.

2.2. La protección de la indemnidad sexual abarca todos los espacios donde los niños y los adolescentes pueden estar expuestos a situaciones de riesgo, incluyendo el ámbito familiar, educativo, recreativo, digital y cualquier otro entorno que pueda comprometer su bienestar e integridad.

**Artículo 3. Obligaciones del Estado**

3.1. Es deber del Estado salvaguardar el derecho a la indemnidad sexual de los niños y los adolescentes, adoptando medidas de prevención, protección, sanción y resarcimiento ante cualquier vulneración de este derecho, priorizando el interés superior del menor.

3.2. Las entidades del Estado, en todos sus niveles y según sus competencias, implementan procedimientos obligatorios para la prevención y atención de casos de vulneración de la indemnidad sexual, así como establecen sanciones administrativas y penales cuando corresponda.

3.3. El Estado, a través de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Educación y del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, garantiza la existencia de protocolos interinstitucionales para la detección y la atención de abusos o la exposición a contenido sexual inadecuado, asegurando la actuación inmediata y articulada de las autoridades competentes.

**Artículo 4. Protección de la indemnidad sexual en medios de comunicación y publicidad**

4.1. Se prohíben la explotación y la sexualización de menores de edad en medios de comunicación,

 Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

*La Mejor Elección*

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN **NORMAS LEGALES**

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

**NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS**

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF |
| <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF | <br>DESCARGAR PDF |

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas> 

Preguntas y comentarios: [normasactualizadas@editoraperu.com.pe](mailto:normasactualizadas@editoraperu.com.pe)

de publicidad y de entretenimiento. Para efectos de esta disposición, se entiende por sexualización la representación de menores en actitudes, vestimentas o contextos que impliquen connotación sexual o promuevan su cosificación.

- 4.2. Los medios de comunicación y agencias de publicidad adoptan medidas para garantizar la protección del menor, implementando políticas de autorregulación, capacitación de su personal y mecanismos de denuncia efectivos, bajo supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 5. Acceso y uso de servicios sanitarios de las edificaciones de uso público**

- 5.1. Se prohíben el ingreso y el uso de los servicios sanitarios de uso público a toda persona cuyo sexo biológico no coincida con el sexo para el cual se ha destinado el referido servicio, salvo en los siguientes casos excepcionales:

- Acompañamiento o asistencia a un menor de doce años, a una persona adulta mayor o a una persona con discapacidad.
- Prestación de atención médica de emergencia o de asistencia en situaciones de riesgo para la salud o la seguridad.
- Actividades de custodia, mantenimiento o inspección.
- Cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o mandatos judiciales.

- 5.2. Los propietarios, los concesionarios y los administradores de edificaciones de uso público que, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Edificaciones están obligados a proveer servicios sanitarios de uso público separados para niños, hombres, mujeres y personas con discapacidad, deben garantizar la existencia de señalética clara, protocolos de uso de los servicios sanitarios y capacitación de su personal en materia de derechos del niño y adolescente. Las municipalidades supervisan el cumplimiento de estas disposiciones.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **ÚNICA. Modificación del artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635**

Se incorporan los numerales 4, 5 y 6 al segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas**

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

- El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.

[...]

- El que comete la conducta en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual.
- Cuando la conducta es realizada por quien tiene una posición de garante y el deber de custodia, protección o cuidado sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad.
- Cuando la conducta es realizada por un servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución educativa.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2398669-1

**PODER EJECUTIVO**

**INTERIOR**

### **Autorizan viaje de Directora de la Dirección de Política Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones a Ecuador, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0775-2025-IN**

Lima, 10 de mayo de 2025

VISTOS, el Oficio N° 000556-2025-GG-MIGRACIONES de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, el Informe N° 000119-2025-DPM-MIGRACIONES de la Dirección de Política Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, el Informe N° 000278-2025-OAJ-MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Informe N° 001334-2025-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2188 CCFFAA/D-2/DFE, de fecha 23 de abril de 2025, el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hace extensiva a la Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones, la invitación realizada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a través del Oficio N° CCFFAA-J-2-J-2-S.E-2025-0711-O, de fecha 5 de abril de 2025, a fin que se designe a un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones, para que participe en la XXVII Reunión de la Comisión Binacional Fronteriza “COMBIFRON” Ecuador-Perú, a llevarse a cabo del 12 al 16 de mayo de 2025, en la ciudad de Quito de la República del Ecuador;